[illegible] y nos el dicho alcalde este año adelante de cada año para siempre. Et nos tovimos
lo por bien. Por que nos mandamos a los o aquel que por adelantado que y fuere dicho adelante por nos en la dicha abadía que pa
gades y agora e dicho adelante cada año por el día de San Joan de Junio el dicho alcalde que oya las dichas alcaldías e sea le
gno e abonado en la dicha abadía segund que en la dicha carta se contiene en manera por que mejor pueda e sea servido e
el deputado de todos los de la dicha abadía. Et no pagades ende al por ninguna manera sopena de la mi merced. Et de
como nos esta mi carta fuere mostrada e la cumpliedes mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere
llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cumplidos mi man
dado. Et no faga ende al so la dicha pena del oficio de la escribanía. La carta leyda dada en Sevilla veinte
días de setiembre. Era de mill e quatrocientos e setenta e un año. Yo Alfon fiz la fiz escribir por mandado del Rey Rey
nado. Joan por V. Diego por Joan fiz.

otros xxxvij concejos

Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del al
garve señor de Vizcaya e de Molina. A vos el concejo de la mi abadía de Murcia. Salud e gracia sepades que Alfon fiz Isaac
de la mi vasallo e mi adelantado del Reino de Murcia nos embió mostrar en como de acesto e de aquesta de aquella
y aquesta abadía muchas maneras de bollicio por los concejos generales que hubo los fidalgos así como mas de veces
que concejo general se a de ayuntar que vienen agrave peligro de despoblamiento aquí nos. Et esto que no
nos desen
vio demos otros. Et embiones pedir merced que mandásemos y lo que conviniese por bien. Por que vos man
damos vista esta mi carta que cada adelante que no fagades y en la dicha abadía concejo general. Et todos los co
sas que por concejo general acuerdes de costumbrado e pedides e fuere ordenado sean fechas ordenadas por concejo
de alcaldes. Et este concejo de alcaldes que sea fecho de los oficiales de otros xxxvij omes buenos de la ab
dadía que sea con ellos para ordenar e facer todos los fechos del concejo. Et que los que otras cosas que sea mi servicio. Et
lo que por estos oficiales e omes buenos o la mayor parte de ellos fuere ordenado e fecho con consejo del mi adelantado
que y estuviere por nos que sea firme e valedero. Et estos xxxvij omes buenos que sea aquellos que el mi adelantado
encendiere que cumple mas para ello. Et los doce de ellos sean caballeros e omes fijos dalgo, los otros veinte omes buenos
sean alcaldes de los mejores e mas sabidores que y ouiere por que puede mejor facer e entender como cada cosa
que fuere mi servicio e por e entender de la dicha abadía la justicia o justicia. Et estos xxxvij omes buenos jure e fagan pleito e omen
aje en poder del dicho mi adelantado de guardar mi servicio e todos los mis derechos en todas cosas e de co
ser bien e lealmente en todos los bienes fechos a pro de nos el concejo general de cada uno su derecho. Et
ninguno ni ninguno no sea osado de venir a este concejo si no fuere y llamado por alcalde o que oviere
recibido algún daño o que aya de quellar y sepan de cada uno. Et que
alguno de estos xxxvij omes buenos fenezca que sea y puesto otro en su logar al como sobredicho es por el mi
adelantado e por los oficiales e por los otros xxxvij omes buenos ende. Et no fagades ende al por ninguna ma
nera sopena de la mi merced. Et si lo así fiere e cumplir no quisiere mandamos al dicho mi adelantado Alfon fiz
o al que otro adelantado que y fuere por nos dicho adelante que nos lo fenezca así fiz e cumplir. Et no faga